



Ubicación 29561
Condenado FREDY ANTONIO VARGAS RAMIREZ
C.C # 15378584

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 21 de Marzo de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 273 del CATORCE (14) de FEBRERO de DOS MIL VEINTITRES (2023), NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 22 de Marzo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERAMA

Ubicación 29561
Condenado FREDY ANTONIO VARGAS RAMIREZ
C.C # 15378584

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 23 de Marzo de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 24 de Marzo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERAMA

Recurso
urgente
Recurso
oculto U

Ejecución de Sentencia	: 29561
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-706-2016-00244-00
Condenado:	: FREDY ANTONIO VARGAS RAMIREZ
Cédula:	: 15378584
Fallador	: JUZGADO 24 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	: PECULADO POR APROPIACIÓN
Detenido en	: PRISION DOMICILIARIA CARRERA 72 B NO 23 F - 27 BOGOTA D.C.
Decisión:	: 1 DE OFICIO, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 273

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho estudiar la viabilidad de conceder la libertad condicional al penado **Fredy Antonio Vargas Ramírez**, conforme la solicitud hecha por este último y la documentación allegada por la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 30 de noviembre de 2017 por el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, confirmada el 3 de abril de 2018 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, fue condenado **Fredy Antonio Vargas Ramírez**, como interviniente del delito de **peculado por apropiación -Artículo 397 inciso 2° del Código Penal-**, a las penas principales de **noventa y tres (93) meses de prisión y al pago de mil cuarenta y siete punto cincuenta y cuatro (1047.54) salarios mínimos legales mensuales de multa**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la sanción principal, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos entre julio de 2015 y febrero de 2016.

Mediante auto del 25 de julio de 2018 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación presentada por la defensora contra el fallo de segunda instancia.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

*Artículo 64. Libertad condicional. El juez, **previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Igualmente, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”.

Fredy Antonio Vargas Ramírez se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **28 de septiembre de 2018**, data en que fue capturado para el cumplimiento de la sentencia, es decir, que a la fecha ha purgado de la pena **52 meses y 17 días**; y por concepto de redención de pena se le han reconocido **5 meses y 5.5 días** en auto del 20/04/2021 y **1 mes y 26 días** en interlocutorio 08/10/2022.

Sumados el periodo de detención y la redención antes señalados se tiene que el señor **Vargas Ramírez** a la fecha ha purgado **59 meses y 18.5 días de prisión**, tiempo inferior a las 3/5 partes de la sanción que equivalen a **55 meses y 24 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

En cuanto a la multa se ha de señalar que con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014, el artículo 3º parágrafo 1º determino que: *“En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación del mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa”.*

Ahora, **no es solamente el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes** de la pena por parte del sentenciado el presupuesto para acceder automáticamente al subrogado penal de la libertad condicional, sino que, adicionalmente, es potestativa su concesión por parte del juez, **previa valoración de la conducta punible** y del buen comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permitan suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Así las cosas, en relación a la exigencia de carácter subjetivo de que por el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que obra dentro de las diligencias concepto favorable para la concesión del subrogado, expedido por el Consejo de Disciplina del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, en el cual se indica que durante el tiempo de privación de la libertad éste ha observado una conducta ejemplar.

Y como se acabó de señalar, de la normatividad invocada lo que surge es que para acceder al beneficio, el juez ejecutor, **previa valoración de la conducta punible**, debe suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Cabe anotar que la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y sobre el punto precisó:

*“Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

“Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

El criterio jurisprudencial citado fue ratificado por la mencionada corporación, mediante sentencia T-640 del 17 de octubre de 2017, en que señaló:

Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.

Por lo anterior, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir de su comportamiento carcelario, previa valoración de la conducta punible en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 64 transcrito.

En el presente caso, la Juez de conocimiento calificó y valoró la conducta en la sentencia condenatoria como grave, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo. Al respecto el fallador señaló:

“...el ministerio de agricultura y la autoridad nacional de agricultura y pesca AUNAP celebraron el día 16 de julio de 2015 el convenio de asociación con la corporación RED PAIS RURAL, identificada con el Nit 830131208 y representada legalmente por su presidente, señor FREDDY ANTONIO VARGAS RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 15.378.584 de la Ceja Antioquia, con el objeto de ARTICULAR ESFUERZOS TECNICOS, FINANCIEROS, LOGISTICOS Y ADMINISTRATIVOS PARA APOYAR Y FORTALECER A LOS NODOS DE PESCA Y AGRICULTURA A NIVEL NACIONAL EN EL MARCO DE LA SOSTENIBILIDAD INTEGRAL, donde la corporación se obligaba a aportar la suma de \$110.622.000.00, la AUNAP aportaría la suma de \$83.528.979.00 y el

Ministerio aportaba la suma de \$2.000.000.000.00 para un total del convenio de asociación en la suma de \$2.194.150.979.00.

... El día 30 de julio de 2015 se realizó el primer desembolso por parte del Ministerio, ósea, se consignó en la cuenta de ahorros 01120001889 del banco Colpatria a nombre de la corporación Red País Rural, la suma de \$1.000.000.000,00 según orden de pago No. 206009115.

Según acta No. 03 del 27 de enero de 2016, realizada por el superior técnico del convenio, se tiene que a ese momento no se contaba con la información de avance por parte del cooperante del país rural y que solo se había logrado identificar que la contratista había realizado una ejecución financiera del 3%, el supervisor recomendó al Ministerio que de manera expedita se revisara la situación del convenio y se tomara las medidas del caso.

El supervisor financiero del convenio le envía al cooperante, señor FREDDY ANTONIO VARGAS, un correo calendado 9 de febrero de 2016 mediante el cual expresa que se han tratado de comunicar con él en reiteradas ocasiones y se le ha visitado en las instalaciones de Red País Rural, sin obtenerse respuesta alguna sobre la ejecución del convenio...

En el documento identificado como informe de fecha 22 de febrero de 2016 POSIBLE DECLARATORIA DE CADUCIDAD O INCUMPLIMIENTO DEL CONVENIO 543 DEL 2015-MADR-AUNAP Y COOPORACION RED PAIS RURAL, suscrito por el supervisor técnico y el supervisor financiero, se estableció que a ese momento solo se había ejecutado del desembolso de los \$1.000.000.000.00 un 3% siendo que el compromiso era la ejecución de un 80% allí concluyeron que se observa un posible incumplimiento al desarrollo del contrato por quebrantamiento a las obligaciones contractuales de la corporación. Los supervisores cuantificaron el presunto detrimento en la suma de \$1.000.000.000.00 indicándose que el cooperante debía devolverlos con la respectiva corrección del poder adquirido y los respectivos intereses...

3. Dosificación de la pena

3.1.1. Pena de prisión

Como quiera que nos encontramos frente a una conducta que a nuestro juicio merece mayor grado de reproche, para la imposición de la pena, si bien partiremos del cuarto mínimo descrito anteriormente, lo haremos atendiendo el quantum máximo, es decir, 155 meses de prisión, atendiendo la finalidad del convenio suscrito y la confianza deposita por parte de la unidad estatal a ese ciudadano, a quien en su calidad de Representante Legal de la Corporación RED PAIS RURAL, recibió el desembolso dinerario denunciado, y además de no cumplir con lo pactado, tampoco reintegro dicha suma, contrario a ello, decidió apropiarse en provecho propio de la misma; así entonces, esta decisión se toma al ponderar que con la pena impuesta se cumplen las funciones contempladas en el artículo 4 del Código Penal y la necesidad de la misma, al llevar a la sociedad un mensaje justicia frente a este tipo de conductas, tan comunes, repetitivas y censurables, que suceden en nuestro país, por personas sin escrúpulos...

3.2. Ahora bien, como quiera que FREDY ANTONIO VARGAS RAMIREZ, se allanó a cargos en la primera oportunidad que tuvo, esto es la audiencia de imputación...por lo tanto las penas anteriores se les realizará una rebaja en los términos del artículo 351 del C.P.P, del cuarenta por ciento (40%) porque el allanamiento se efectuó en la audiencia de formulación de imputación, evitando mayores desgaste a la Administración de Justicia pero no se reintegró los dineros que generaron en el procesado el incremento patrimonial.”¹

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión del delito, un comportamiento que refleja el desconocimiento sin justificación alguna de la norma penal, así como el irrespeto e irreverencia para la sociedad, no pudiéndose dejar de

¹ Audiencia de lectura de fallo del 26 de enero de 2011. Registro 46:25 y ss.

lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

Por otro lado, este Juzgado considera que no es que con el aislamiento del delincuente se borren los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la comunidad percibe un sentimiento de seguridad al ver aislado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación uno de los bienes jurídicos protegidos por el ordenamiento jurídico como es la administración pública, siendo precisamente en estas condiciones en que el tratamiento intramural, no sólo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la sociedad; así que entre el *ius puniendi* del Estado y la libertad del delincuente, media la seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarlo en libertad sin antes haber intentado resocializarlo.

En estas condiciones, la gravedad de la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que, en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, considerando por supuesto el propósito de resocialización de la ejecución punitiva, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

Conforme lo expuesto, a pesar de que el sentenciado ha purgado más de las 3/5 partes de la condena impuesta y ha observado una conducta ejemplar durante su privación de la libertad, la valoración legal del comportamiento ilícito por el que se le sentenció, al igual que la naturaleza y modalidad del mismo, **con fundamento en el estudio del Juzgado de conocimiento**, hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena en el centro de reclusión, negándose por tanto la libertad condicional impetrada.

Anexar escrito del penado a través del cual informa que por motivos de salud tuvo que salir el 23 de noviembre de 2022 al centro médico Jasban S.A.S. y el informe de notificación el cual tuvo lugar en esa misma fecha y en el cual señala que el penado no fue encontrado en su residencia.

Por lo expuesto, **el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar el subrogado de la libertad condicional a **Fredy Antonio Vargas Ramírez**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Anexar el escrito del penado a través del cual informa que por motivos de salud tuvo que salir el 23 de noviembre de 2022 al centro médico Jasban S.A.S. y el informe de notificación el cual tuvo lugar en esa misma fecha y en el cual señala que el penado no fue encontrado en su residencia.

TERCERO.- Remítase copia de la presente decisión al **Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.**

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

14 MAR 2023

La anterior proveída

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 18

NUMERO INTERNO: 29561

TIPO DE ACTUACION:

A.S: A.I: ☒ OF: Otro: ¿Cuál?: No. 273

FECHA DE ACTUACION: 14/02/2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: FREDY VANESA

Firma: [Firma]

Cédula: 15.378.584

Huella:

Fecha: 11/03/2023

Teléfonos: 3105846980



Recibe copia del documento: SI: ☒ No: ()

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 273 DEL NI 29561

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 27/02/2023 4:27 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 27/02/2023, a las 10:46 a.m., Tannya Vanessa Bernal Leon
<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<29561 AutoNiegaLibertadCondicional (1).pdf>